



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2019-00095

INFORME SECRETARIAL. Pauna hoy noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el presente proceso Monitorio siendo demandante el señor JULIO MORENO CASTELBLANCO, y en contra de los señores ALCIRA FLORIAN Y LUIS ALBERTO BARRERO GONZALEZ, con atento informe que se allego memorial. Sírvase proveer.

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PAUNA –BOYACÁ

Pauna, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

MONITORIO: 2019-00095

DEMANDANTE: JULIO MORENO CASTELBLANCO

DEMANDADO: ALCIRA FLORIAN Y
LUIS ALBERTO BARRERO GONZALEZ

Procede el Despacho a resolver memorial visto a folio 54 suscrito por el Dr. **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MORALES**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia mediante el cual solicita se practique la medida cautelar de Secuestro del vehículo automotor tipo camioneta, de placas MLE781, modelo: 1991, marca: Chevrolet, servicio: particular, número de motor: 920855, carrocería: estacas, línea: LUV TFS, color: azul.

Para el caso particular se hace necesario tener en cuenta lo señalado en el art. 590, literal b), inciso 2º que a la letra dice: "(...) Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla (...)", norma que nos permite inferir que no se puede hacer efectiva la solicitud de secuestro y consecuentemente la inmovilización del vehículo objeto de la medida solicitada por el togado que representa los intereses de la parte actora, por cuanto a la fecha no sea proferido fallo dentro del proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que el art. 421 del C.G.P. párrafo reza: "(...) En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento del curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. **Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos**". (negrilla fuera de texto), es decir, el articulado señala igualmente necesidad de la existencia de una sentencia, a fin de hacer efectivo el secuestro de lo solicitado en la medida cautelar, además de indicar que las medidas cautelares son aplicables en los procesos declarativos, y como es bien sabido el proceso monitorio posee la connotación de un proceso declarativo especial, siendo por lo tanto aplicable la normatividad

enunciada y transcrita, concepto ratificado por la Sentencia STC-15244 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, se denegará la solicitud del Dr. **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MORALES**, en cuanto al secuestro del vehículo identificado en párrafo precedente.

De otro lado, observa el Despacho que a la fecha el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento con la carga procesal que le corresponde en cuanto a la notificación de la señora **ALCIRA FLORIAN**, la cual es necesaria e indispensable para continuar con el trámite del proceso Monitorio, por lo tanto, se le requiere nuevamente a fin de que cumpla con dicha carga procesal en aras de poder dar continuidad al trámite correspondiente al proceso Monitorio.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna, **DISPONE**:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud del Dr. **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MORALES** de secuestro del vehículo de placas MLE781, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MORALES**, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde respecto a la notificación de la señora **ALCIRA FLORIAN**, con el fin de dar continuidad al proceso de la referencia.

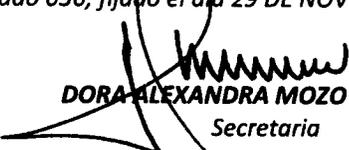
TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</p> 
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 036, fijado el día 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.</i></p>  <p>DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria</p>